

BIBLIOGRAFÍA

- Francisco Javier OSORNIO CORRES JACQUEMIN, Alexis y Guy SCHRANS,
Le droit économique 654

relieve al estudiar con detalle la Constitución de 1965, refiriéndose, en particular, al principio de la supremacía constitucional y al control de oficio, así como al análisis de supuestos concretos de inconstitucionalidad, concluyendo con un acercamiento a la Corte de Constitucionalidad, de cuya actuación nos emite un juicio, a modo de balance, certero: la experiencia de nuestro Tribunal, afirma, fue corta, como la del mismo texto constitucional: 1966 y 1981 (escasos quince años); pero fructífera. Y se detiene en la consideración de esos pocos supuestos de que conoció dicha Corte de Constitucionalidad con grande aprovechamiento, sin duda, en opinión del autor.

De aquí, la trascendencia de la parte final del libro, que a modo de apéndice está destinado a presentar al lector una serie de documentos, relacionados unos con declaraciones generales, sobre los derechos reconocidos, por ejemplo, en el Estado guatemalteco, como es el primero que se inserta de 1837; relacionados, sobre todo, con declaraciones y resoluciones de la propia Corte de Constitucionalidad.

El lector tiene, pues, en las manos un buen libro. Es breve, claro, atractivo y de extraordinaria actualidad, máximo para los estudiosos y especialmente para el propio pueblo guatemalteco, que parece por estas fechas en que se da a luz el libro empeñado en reunirse en constituyente para darse una nueva Constitución, y así volver a la senda constitucional, como se hizo decir a Fernando VII con motivo de la reimplantación en 1820 de la Constitución decañista.

José BARRAGÁN BARRAGÁN

JACQUEMIN, Alexis y Guy Schrans, *Le droit économique*, 3ª ed., París (colección "que sais-je?", núm. 1383), Presses Universitaires de France, 1982, 126 pp.

Siguiendo la tónica de la prestigiada colección "que sais-je?" en este pequeño libro, los autores presentan una interesante introducción al concepto y alcances del derecho económico.

Se trata de elucidar los orígenes, la noción y la amplitud de este concepto, para saber si nos encontramos frente a una nueva rama del derecho, o si en realidad no es más que un nuevo enfoque o una nueva metodología de la ciencia jurídica.

El libro está organizado en seis capítulos, en los que se analizan, siempre en términos generales pero muy útiles para una primera aproxima-

ción al estudio del derecho económico, los orígenes de este fenómeno, las relaciones entre derecho y economía; los factores que contribuyeron a la evolución de nuestro objeto de estudio; para presentar, posteriormente, la noción de este concepto en distintos sistemas jurídicos (los más avanzados en su estudio) y de esta manera estar en condiciones de proponer una definición del derecho económico. Finalmente, en el capítulo vi, los autores ofrecen una breve panorámica del carácter y la metodología del derecho económico, mencionando cuestiones relacionadas con la formación, la interpretación y la aplicación de la regla del derecho económico.

1. Factores del desarrollo del derecho económico

A pesar de que el estudio del derecho económico no se empieza a desarrollar sino recientemente, la norma jurídica con contenido económico existe desde los mismos orígenes de los sistemas jurídicos. En este sentido, Jacquemin y Schrans mencionan que desde el Código de Hamurabi ya existían normas jurídicas en materia de intereses y de salarios. En este sentido, hay que tomar conciencia de que el orden jurídico afecta al sistema económico, y a la inversa; de tal suerte que entre estos órdenes se establece una interacción, una influencia recíproca. Podemos decir que esta situación siempre ha existido; sin embargo, ha sido hasta fechas recientes que se han empezado a analizar las normas jurídicas con contenido económico, como una rama autónoma del derecho.

¿Cómo opera esta interacción entre los sistemas económico y jurídico? La ciencia económica tiene por objeto definir el uso racional de recursos escasos en vista de la satisfacción de necesidades sociales. Luego entonces, su objetivo consiste en buscar la manera de lograr la mayor producción de estos recursos para asegurar la mejor satisfacción de las necesidades sociales. Se trata de un problema de producción y de distribución; procesos que requieren de una condición previa: la propiedad. En consecuencia, "una cierta forma de propiedad está en el origen de los intercambios. Esta propiedad confiere un control del bien o del servicio", creando una relación entre el hecho de adquirir y el de disponer. Sólo el propietario está en posibilidades de producir y de distribuir un bien.

Es claro que la propiedad de un bien es una situación jurídica regulada, así como regulada está la actividad del intercambio de bienes y mercancías.

En el mundo occidental tenemos, pues, que el derecho consagra y protege el derecho a la apropiación privada de bienes; igual suerte corre

la libertad de contratar el intercambio de los mismos. De esta manera encontramos que las actividades económicas fundamentales se encuentran reguladas por el ordenamiento jurídico.

Esta interrelación entre la economía y el derecho existe tanto en el mundo occidental como en cualquier otro modo histórico de producción: a un determinado modo de producción —que determina ciertas relaciones sociales de producción— corresponde un determinado sistema jurídico. En este sentido, economía y derecho aparecen como pareja inseparable; como dos aspectos de la vida social que se interaccionan y se condicionan recíprocamente: “la verdadera reforma económica es la reforma del marco jurídico de nuestra economía.”

Es cierto que el mercado tiene sus propias “leyes” económicas de funcionamiento, fundamentalmente determinadas por la oferta y la demanda. Pero también es cierto que estas leyes son insuficientes para cumplir, por sí mismas, el fin social de la actividad mercantil. Es preciso que el Estado —a través de la norma jurídica— regule esta actividad para asegurar el cumplimiento de los fines sociales de la actividad económica: la mayor producción de bienes para la mejor satisfacción de las necesidades sociales.

Es justamente una necesidad de buscar el mejor sistema de producción y de distribución de satisfactores sociales lo que ha justificado la mayor preocupación del Estado por intervenir cada vez más en la actividad económica (a través de la emisión de disposiciones de observancia general) con el objeto de procurar una mejor satisfacción de las necesidades sociales. También contribuyen a la evolución del derecho económico de grupos sociales de interés que exigen al Estado la protección de sus intereses económicos.

Posteriormente, el grado de desarrollo (o de subdesarrollo) de una sociedad favorecerá la formación de una “conciencia del desarrollo”, a través de la cual los distintos agentes sociales y económicos consideran al desarrollo como condición primaria en la satisfacción de sus, cada vez más complejas, necesidades.

La búsqueda común del desarrollo provoca una nueva modalidad de la producción social: “la economía concertada.” Bajo esta nueva modalidad:

Los representantes del Estado y de los diversos grupos económicos y sociales, conscientes de su interdependencia se reúnen de manera organizada para cambiar informaciones, para confrontar puntos de vista y para, en conjunto, tomar decisiones y presentar sus opiniones al gobierno.

En esta perspectiva surge el llamado "dirigismo económico", cuya manifestación más acabada es la planeación del desarrollo. Bajo esta nueva forma de intervención del Estado en la economía, el "Plan" sustituye los mecanismos invisibles de la ley de la oferta y la demanda, por un estudio generalizado que especifica los requerimientos y los condicionantes de la evolución de la economía, llamando a los distintos agentes sociales a colaborar en la evolución del mercado.

Esta evolución lleva al Estado a producir y a distribuir directamente, a través de sus agencias especializadas, convirtiéndose, en muchos casos, en uno de los agentes económicos de mayor importancia en el país. Desde luego que esta trayectoria no conoce fronteras, y la evolución de las normas jurídicas con contenido económico alcanza el intercambio comercial y el internacional, tanto público como privado.

2. La noción del derecho económico en diversos sistemas jurídicos

Una vez presentada la problemática general de los orígenes del derecho económico y de la relación entre el sistema jurídico y el económico, Jacquemin y Schrans presentan una panorámica general de la concepción y conceptualización de nuestro objeto de estudio en diversos países de Europa y en Estados Unidos. Así pues, se presenta la situación en países como Francia, Bélgica, República Federal de Alemania, Países Bajos, Italia, Gran Bretaña, en la Comunidad Europea y en los países socialistas.

Como resultado de este análisis surge la oposición entre dos concepciones: por una parte, aquellos que consideran al derecho económico como una disciplina nueva, y, por la otra, aquellos que consideran que se trata de una nueva técnica de creación, de aplicación, de interpretación o de enseñanza del derecho.

En el primer grupo, aún podemos distinguir a los defensores de una concepción restringida y a los que proponen una concepción amplia del derecho económico.

Para los defensores de la concepción restringida, el derecho económico se limita a las intervenciones imperativas de los poderes públicos en el sector económico, es decir, se refiere a las normas del dirigismo económico. Por lo que el derecho económico formaría parte del derecho público.

Por su parte, los partidarios de la concepción amplia consideran que el derecho económico tiene como misión regir la vida económica, en sus diversos aspectos, y, en este sentido, el derecho económico comprende tanto normas de derecho público como de derecho privado.

Por lo que se refiere a la concepción del derecho económico en países como Italia, Francia y Bélgica, se considera que el derecho económico no es una nueva disciplina jurídica, sino una técnica novedosa, distinta a las disciplinas tradicionales. Bajo esta óptica, el derecho económico es una disciplina panorámica, pues comprende tanto a instituciones jurídicas propias como a una óptica interdisciplinaria, que abarca a las diversas ramas tradicionales del derecho.

Hay que señalar que la concepción restringida ha perdido cada vez más adherentes, en favor de la concepción amplia.

Consideramos, por nuestra parte, que el derecho económico no debe ser visto exclusivamente como una prolongación del derecho comercial o del derecho corporativo. Tampoco es una simple mezcla de distintos tipos de normas de diversas ramas del derecho como la mercantil, la fiscal, la civil o la administrativa.

El derecho económico implica más que un nuevo enfoque al derecho tradicional. Es una nueva técnica jurídica, que conlleva una nueva metodología, que tiene instituciones y mecanismos propios, y persigue, igualmente, un objeto propio. Los sujetos del derecho económico incluyen tanto al sector público, como al social y al privado.

El derecho económico es el resultado de un cierto grado de desarrollo de la sociedad, que conjuga los aspectos de la crisis económica con las nuevas reivindicaciones que, en materia de desarrollo, plantean las sociedades contemporáneas.

Los autores de este libro concluyen en que el derecho económico es una nueva metodología jurídica que, en atención a su contenido, exige un ulterior desarrollo que conjuge la labor tanto de juristas como de economistas para poder lograr una visión integral de este nuevo fenómeno.

Francisco Javier OSORNIO CORRES

KRONMAN, Anthony T., *Max Weber*, Stanford University Press, 1983, 214 pp.

Este libro sobre la sociología del derecho de Max Weber forma uno de los títulos que integran la serie "Juristas: perfiles en teoría jurídica" que está editando la Universidad de Stanford en California. En la misma serie ya han visto la luz pública dos libros: *H. L. A. Hart*, de Neil MacCormick, y *John Austin*, de W. L. Morison.